



Algunas reflexiones en torno a las regresivas propuestas de reforma del Código Procesal Penal de Neuquén en materia de prisión preventiva¹.

** Nicolás Laino²*

Buenos días. En primer término, **deseo agradecer** a la **Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia** de esta Honorable Legislatura por la oportunidad que se otorga a la Asociación Pensamiento Penal que represento, para exponer nuestra opinión sobre los diversos proyectos de reforma al Código Procesal Penal provincial que tienen en agenda.

Por otra parte, deseo manifestar que, si bien el Centro de Estudios Legales y Sociales no ha podido viajar hoy a Neuquén, la posición de Pensamiento Penal -según me han transmitido en el día de ayer al circular el borrador para esta exposición- es compartida también por el **CELS**, de modo que pueden considerar cuanto aquí diga como la posición de ambas instituciones.

Como muchos de ustedes ya sepan quizá, Pensamiento Penal es una organización con una vocación y una realidad verdaderamente **federal**. Hemos estado **vinculados de diversas formas en los distintos procesos de reformas procesales** que se han llevado a cabo en las provincias de nuestro país, así como en el más reciente en el nivel nacional -todavía no implementado-.

Fomentamos también que otras provincias, todavía desactualizadas con modelos de procedimiento penal inquisitoriales, realicen las ya a esta altura impostergables -promediando la segunda década del siglo XXI- **reformas hacia sistemas puramente acusatorios**, en el convencimiento de que es el único modelo que se compadece con el plan del constituyente.

¹ Este documento se corresponde, aproximadamente, con lo que fuera expuesto en el marco de la audiencia de la que la Asociación Pensamiento Penal participó el 2 de agosto de 2016 por invitación de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura de la provincia de Neuquén.

² Vice-Presidente 1ero Asociación Pensamiento Penal.



En el caso puntual de Neuquén, nosotros no podemos traerles nada nuevo en cuanto a innovaciones procesales, pues felizmente son una de las provincias que con un **sistema realmente vanguardista se ha embarcado desde hace ya algo más de dos años** -y tras largos años de maduración y discusiones en el nivel local- en la **implementación de un modelo acusatorio**. Y en esto quiero ser muy claro: el sistema establecido en **la ley 2784 de Neuquén es un ejemplo para todo el país**, lo cual se ve coronado con una muy rica experiencia ya cosechada con el juzgamiento de casos a través del sistema de **juicio por jurados**, del cual Pensamiento Penal ha sido, es y será un gran y ferviente promotor.

Pero, así como digo que no podemos venir a colaborar para cambiar hacia un sistema acusatorio que ya tienen, sí **podemos venir a advertirlos frente a intentos regresivos como los que representan los proyectos en análisis**. Y podemos advertirlos -y es ello lo que procuraré hacer en mi exposición- **desde distintos planos**.

Desde uno normativo, que ya de por sí solo sería suficiente para convencernos de la inconveniencia de esta reforma, pues **coloca a la provincia en situación** -de aprobarse alguno de estos proyectos- de **comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino**; pero **también desde uno empírico**, que como legisladores sin duda les va a importar y mucho, en tanto ciudadanos de esta provincia, porque vamos a ver que **estas reformas regresivas ya se han producido en otros ámbitos y no solo no han logrado solucionar nada, sino que han generado nuevos problemas o profundizado los existentes**.

Veamos. Hay en danza, corrijanme si estoy equivocado, **cuatro proyectos de reforma. Dos del Poder Ejecutivo** -uno de 2014 del gobernador anterior, y otro de abril de este año, del actual gobernador-, ambos proponiendo reformar pura y exclusivamente los artículos referidos a la **prisión preventiva**, ampliando su ámbito de aplicación; otro de los proyectos ha sido presentado por la **Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia**, donde además de proponerse cambios



en la prisión preventiva, se modifican otros institutos como el juicio directo, los supuestos de impugnación, el plazo de duración máxima del proceso y la cesura de juicio. Por último, el **Ministerio Público Fiscal** ha remitido su propio proyecto, **coincidiendo en materia de modificaciones a la prisión preventiva con el del STJ**, pero incorporando a su vez otras propuestas propias.

Mi exposición la centraré en lo que desde Pensamiento Penal consideramos **uno de los aspectos más graves y regresivos** -no el único- de la reforma que se impulsa desde el Ejecutivo y desde el Judicial: los **casos de procedencia de la prisión preventiva**. Es esta la cuestión que abordan **en común los cuatro proyectos** antes mencionados, y si bien **no de una manera idéntica, no por ello menos contrarios todos a la normativa constitucional e internacional vigentes**.

Tal como está redactado **actualmente**, la **versión original** del Código, la regulación de la prisión preventiva **es correcta** y de acuerdo a esos principios fundamentales del derecho internacional. Esto **no significa que todos los jueces de Neuquén hagan una correcta aplicación de esa norma, pues en la práctica se imponen prisiones preventivas sin la debida acreditación del riesgo procesal de fuga o de entorpecimiento de la investigación**. Pero, desde lo normativo, podemos decir que **es una redacción respetuosa de los estándares y principios antes referidos**.

El Código actual establece en primer lugar el **carácter subsidiario y excepcional** de la prisión preventiva: solo será procedente **cuando las demás medidas establecidas en el artículo 113 sean insuficientes para conseguir asegurar los fines del proceso**. Luego, establece en sus incisos 1) y 2) lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana llama **“mérito sustantivo”**, es decir, que deben existir pruebas suficientes de que se cometió un delito y de que el imputado pudo haber sido su autor. Esto no significa que la prisión preventiva, como medida cautelar no punitiva, pueda justificarse a partir de ello, lo que establece este principio es que **solo voy a poder entrar a analizar si**



hay riesgos procesales respecto de determinada persona si previamente se dan esos dos requisitos.

En el inciso 3) aparece ya sí los peligros procesales, esto es, si se acreditaron los elementos 1 y 2, entonces debe probarse -para que proceda su imposición- que la medida resulta **indispensable por presumirse que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la investigación (riesgo de entorpecimiento).**

Son **estos dos peligros**, esto es, el de fuga y el de entorpecimiento de la investigación, **los únicos que pueden habilitar su imposición**, según la jurisprudencia constante y clara que ha elaborado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 7 del Pacto de San José (que regula el “derecho a la libertad personal”), a la que luego me referiré más en detalle. La **única finalidad** que puede perseguir la aplicación de la **prisión preventiva** está dada por el **aseguramiento de los fines del proceso. Ningún criterio sustantivo, referido a la materialidad del hecho o a la posibilidad de reiteración delictiva, entre otros, podrá tomarse en consideración para mantener detenido a quien por mandato constitucional es todavía inocente.**

La **CorteIDH** viene manteniendo, e incluso profundizando, esta postura, desde su primera sentencia en un caso contencioso, el caso “Velázquez Rodríguez”, allá por finales de los 80’. Este criterio fue sostenido, entre muchos otros, en los casos “Suárez Rosero”, “Lopez Álvarez” y “Chaparro Álvarez”. Más recientemente abordó la cuestión (y sobre esto volveré luego) en una **sentencia contra Chile** (el caso “Norín Catrimán”, en 2014). Lo propio ha hecho la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en distintos informes, por citar solo los más reconocidos, el 35/07 o el 86/09.

Esta no es una cuestión menor, es decir, lo que dicen la Comisión o la Corte Interamericana sobre un tema que implica la vigencia o no de los derechos humanos, pues nuestro derecho interno –al firmar, ratificar y **dar jerarquía constitucional** a la Convención Americana,



entre otros tratados, y **reconocer la competencia de la Comisión y de la CorteIDH**- se ha obligado a seguir la interpretación realizada por esos órganos. Nuestra Corte Suprema **le ha conferido a esa jurisprudencia carácter vinculante** y por lo tanto **un apartamiento de ella compromete la responsabilidad internacional del Estado** (casos “Simón”, “Mazzeo”, “Bulacio”, “Derecho”, entre otros, y respecto de los informes de la Comisión, más recientemente, caso “Carranza Latrubese”).

Es por tal motivo que me sorprende enormemente lo sostenido por **el juez del Superior Tribunal** que concurrió a este Honorable cuerpo en el mes de junio a defender su propuesta, cuando dice que (**y cito textual**): ***“Seguramente ustedes van a escuchar a la defensa decir que el proyecto es inconstitucional, que todo es inconstitucional. Yo les pido que cuando llegue ese momento indaguen y soliciten se determine **porqué razones son inconstitucionales o cuál es el artículo de la Constitución**. Porque a veces le hacemos decir a la Constitución cosas que la Constitución no dice. **Son cuestiones de criterio, donde la ideología siempre está insertada**. Una cosa es que no estemos de acuerdo, y otra cosa es que sea inconstitucional”***.

Y en similar término se expresó el **Dr. Gerez**, indicando que no se trataría de una cuestión de inconstitucionalidad sino de **“criterios”** y **“reglas de juego concretas”**.

Pues bien, quisiera responderles, con todo respeto, a los Dres. Elosú y Gerez, y les quiero dar a ustedes las razones por las que **los proyectos de reforma sí son inconstitucionales, anti convencionales, donde la Constitución resulta muy clara y lejos estamos de hallarnos frente a cuestiones de criterio o de ideología**.

Veamos primero **qué dicen las propuestas** en análisis y luego una a una les diré diciendo por qué sí son inconstitucionales.

El proyecto enviado por el gobernador Sapag en 2014 propone redactar el artículo 114 de la siguiente manera:



“Artículo 114. Prisión Preventiva. Se podrá aplicar la prisión preventiva cuando existan **elementos de convicción para sostener que el delito se cometió** y se pueda considerar **razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito** y siempre que el **fiscal** o el **querellante acrediten** algunos de los siguientes supuestos:

1) Que se demuestre que la medida resulta **indispensable por presumir que el imputado no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación**; o

2) Que la liberación del imputado **pueda poner en riesgo la seguridad y la paz social** debiéndose considerar al efecto alguna de las siguientes circunstancias: la **gravedad de la pena asignada al delito**; la **naturaleza violenta de la conducta desplegada**; o la **existencia de procesos penales en trámite** en su contra que, en su conjunto, generen, una **expectativa de pena mayor** o **permitan presumir que éste continuará la actividad delictiva**; o

3) Que la liberación del imputado **pueda poner en riesgo la integridad de la víctima, de su familia, o sus bienes**”.

El más reciente **proyecto del gobernador Gutiérrez mantiene el principio de subsidiariedad**, en el sentido de que las demás medidas deben ser insuficientes para asegurar los fines del procedimiento (primer párrafo), pero luego **lo borra de un plumazo** cuando, por un lado, **admite la aplicación de la prisión preventiva “cuando el imputado pueda poner en riesgo la integridad de la víctima o de su familia”** y, por el otro, al **agregar dos nuevos artículos, el 114 bis y el 114 ter**, que definen, respectivamente, qué deberá tenerse en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga y de entorpecimiento.

El **principal problema de estos nuevos artículos** aparece en el **inciso 2)** del art. 114 bis que admite que se ponderen **“las características del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento”** como pauta indicativa de peligro de fuga.

En cuanto al **proyecto del Superior Tribunal**, adherido por el Ministerio Público Fiscal en este punto, agrega en un inciso 3) del



artículo 114 la posibilidad de aplicar la prisión preventiva cuando se presumiere que el **imputado podrá realizar “atentados en contra de la víctima o su familia”**.

Luego, agrega parámetros para decidir acerca del peligro de fuga, donde aparecen como problemáticos desde el plano constitucional en particular los incisos 2 y 4. El primero dice que debe ponderarse **“la solidez de la imputación y la calidad de la prueba reunida en contra del imputado”**; y el otro dice que será parámetro de riesgo de fuga **“la confirmación de la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva por parte del Tribunal de Impugnación”**.

Cuando habla de criterios para decidir sobre el peligro de entorpecimiento de la investigación, aparece como parámetro **“la necesidad de producir pruebas que requieran la presencia del imputado”**.

Finalmente, cuando habla de criterios para decidir sobre el peligro de atentados contra la víctima o su familia, admite que se pondere **“la existencia de hechos violentos anteriores realizados por el imputado en contra de la víctima o su grupo familiar”**.

Como esta honorable Comisión bien conoce, y tal como decía antes, las medidas de coerción, y en particular la prisión preventiva, en razón de la **aflicción que implica sobre la persona** -pues **ontológicamente**, en cuanto al contenido de dolor, **es lo mismo que una pena** (se cumple en la misma cárcel donde está un condenado)-, **solo pueden imponerse cuando sea estrictamente necesaria para asegurar poder llevar adelante el proceso** contra la persona acusada, a la que la constitución protege con el derecho a ser considerado y tratado como inocente.

Pues bien, **detenerlo en una prisión muy lejos está de tratarlo como inocente**. La prisión preventiva es una limitación –en ciertas y muy estrictas condiciones, admitida por la ley- al derecho a ser tratado como inocente, pero para que ella sea legítima, para que ella sea



válida, **solo puede aplicarse en la medida necesaria para asegurar la realización del juicio**. Ningún criterio sustancial o material - vinculado con el hecho investigado- puede emplearse para justificarla, en tanto ello está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación hecha invariablemente por la Corte Interamericana, a lo que antes hice alusión.

Estos proyectos pretenden, en algún caso con más crudeza que el otro, en algún caso más maquillado que el otro, esconder criterios sustancialistas detrás de los parámetros a considerar para evaluar si se presentan o no los riesgos procesales. Ello, desde luego, no les quita su carácter sustancialista -no procesal-.

Así, la **posibilidad de que la libertad del acusado** -que debe ser la regla- **“ponga en riesgo la seguridad y la paz social”**, es un criterio completamente **impropio**, pues pretende cumplir con la prisión preventiva un **fin de neutralización** abiertamente contrario a la finalidad procesal que admiten las convenciones sobre derechos humanos. A su vez, este riesgo presunto contra la seguridad o la paz social, **se extrae** según uno de los proyectos **de la gravedad de la pena, del carácter violento del hecho o de la posibilidad de reiteración delictiva**, elementos que **también refieren a la materialidad delictiva y no a los peligros procesales**. El **carácter violento del hecho, o la pena** que a la larga vaya a corresponder, es algo que precisamente **se va a determinar con certeza en el juicio que con la prisión preventiva se quiere asegurar**, de modo que mal podríamos anticiparnos y utilizar estos elementos antes de que haya existido sentencia. En todo caso el **nivel de violencia del hecho podrá utilizarse al momento de mensurar la pena tras una sentencia de condena, que presupone la determinación de la culpabilidad del acusado**, pero **no para decidir sobre la procedencia o no de la prisión preventiva**.

Las **mismas críticas** pueden hacerse al criterio de las **características del hecho y la pena que pudiera resultar**, contenido en el segundo proyecto del Ejecutivo.



En lo que hace al proyecto del Superior Tribunal, admitir que se pondere la **“solidez de la imputación”** y la **“calidad de la prueba reunida contra el imputado”** es también admitir criterios sustancialistas, pues refieren justamente a la materialidad de los hechos, siendo para ello que justamente se hace el juicio. **Será al momento de dictarse sentencia, en su caso condenando, cuando se determine si la imputación era sólida y la prueba de suficiente “calidad” para dictar condena.** Es impropio utilizar estos parámetros para justificar la prisión preventiva.

También es impropio, desde el punto de vista del estado de inocencia, considerar que la **confirmación de una sentencia por la segunda instancia (Tribunal Impugnación) pueda ser un criterio de aumento del riesgo de fuga para fundar la PP.** La condena solo estará firme cuando se transiten todas las instancias locales y federal extraordinaria (REF), y hasta tanto ello ocurra, cualquier graduación según el nivel de avance del procedimiento de impugnación repugna la doctrina de la Corte Suprema en los casos “Olariaga” y “García”, y en materia específica de prisión preventiva, en los casos **“Loyo Fraire”** (6 de mayo de 2014) y **“Fraga”** (16 de septiembre de 2014).

Este proyecto también admite como causal para tener por acreditado el peligro de entorpecimiento, la necesidad de realizar pruebas que requieran la presencia del imputado. Esto **es algo absurdo**, porque, si de ello solo podemos presumir el riesgo de entorpecimiento, **¿los jueces podrán dejar presas a las personas por el hecho de que necesitan, quizá, hacer en el futuro una medida de cotejo de voz, o una extracción de muestra de ADN? ¿Por qué el mero hecho de requerir del imputado para una prueba X, puede ser por sí solo motivo para presumir que obstaculizará la investigación, y entonces lo encerramos?**

Queda ahora referir al **último** de los cuestionables supuestos de procedencia de la prisión preventiva que se quieren incorporar, en este caso, **común a los tres proyectos.** Me refiero al parámetro referido a la **posibilidad de que el imputado, en libertad, “realice atentados**



contra la víctima, o su familia”, y que en uno de los proyectos se extiende también a “sus bienes”.

Como resulta claro, estamos frente a otro criterio material, pues pretende cumplir con la **prisión preventiva una finalidad de incapacitación general para cometer delitos, en este caso en contra de la víctima.** A lo que llevaría una redacción de esta naturaleza sería a **justificar siempre la prisión preventiva en delitos contra la propiedad con violencia en las personas, o delitos contra las personas como lesiones u homicidios o sus tentativas,** arguyendo que el imputado podría volver a hacerlo, razonamiento equivocado pues indudablemente **si pensamos que “lo puede volver a hacer” es porque estamos considerándolo culpable de un delito por el que todavía no se lo juzgó ni condenó.** Sin duda alguna, **el Estado,** con todo el poder de policía y los grandes recursos a su disposición, comparados con el potencial de vulneración de derechos de una persona individual, **posee muchos otros medios alternativos, en todo caso, para proteger a una víctima, su familia o sus bienes.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: *“Del artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”* (Caso “Suárez Rosero v. Ecuador”, párr. 77).

Y también que *“las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.”* (Caso **Bayarri vs Argentina**, resuelto el 30/10/08).



La Comisión Interamericana, en su Informe 86/09, párrafo 84, ha dicho que *“la limitación al derecho a la libertad personal, como toda restricción, debe ser interpretada siempre en favor de la vigencia del derecho, en virtud del principio pro homine. Por ello, se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no sólo por el principio enunciado sino, también, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. Ésos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación y se viola, así, el principio de inocencia. Este principio impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal”*.

Bueno, creo que mayor claridad en cuanto a la interpretación de las normas de la Convención Americana, por parte del tribunal que fija su correcta interpretación y con carácter vinculante para nuestros tribunales internos, resulta imposible. Máxime cuando la Corte Suprema, en 2014, **emitió dos resoluciones (las citadas en causas “Loyo Fraire” y “Fraga”) donde dijo expresamente que la jurisprudencia de la CorteIDH sobre prisión preventiva era vinculante para nuestro país.**

Todas las reformas que se proponen son contrarias a la Convención Americana, son anti-convencionales y, por ello, inconstitucionales, en tanto la Convención es parte de nuestra Constitución Nacional (s/ art. 75 inc. 22). Llama mucho la atención que **un magistrado del Superior Tribunal y el Fiscal General ante ese cuerpo desconozcan estos estándares y critiquen al Defensor General o a quienes se opongan a estas reformas achacando que sería irresponsable decir que todo es inconstitucional**. Me atrevo a



decir –con todo respeto– que **la irresponsabilidad y el llano desconocimiento de normas y estándares que no solo deben conocer sino que están obligados a aplicar, está del otro lado.**

En uno de los últimos casos donde la Corte Interamericana se ocupó del tema de la prisión preventiva, hizo una consideración que creo puede ser muy útil para este Honorable cuerpo al evaluar la pertinencia o no de la reforma, y cito: *“La Corte estima que no está en discusión que los Estados Parte pueden adoptar medidas de derecho interno para prevenir la delincuencia, una parte de ellas a través de su ordenamiento jurídico y particularmente del Derecho Penal a través de la imposición de penas, pero estima necesario enfatizar que ello no es función de la prisión preventiva”* (Norín Catrیمان v. Chile, 29 de mayo 2014, párr. 361).

La **responsabilidad internacional** por una reforma regresiva de esta naturaleza no solo se daría en el ámbito interamericano, sino también en el de **Naciones Unidas**. Es que hace muy poco nuestro Estado nacional rindió su **informe ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU** (órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y menos de un mes atrás dicho órgano efectuó una recomendación a la Argentina justamente sobre esto que estamos discutiendo.

Así, en el párrafo 20 de las Observaciones Finales (“Situación de los DDHH en Argentina”), el Comité recomendó: *“20. El Estado parte debe adoptar acciones concretas para revisar la regulación de la detención preventiva y para acelerar la imposición, en la práctica, de medidas alternativas a la misma. El Estado debe también incrementar la capacitación de los operarios de justicia para asegurar que la imposición de la detención preventiva no sea la norma, y que se limite estrictamente su duración, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 del Pacto”*.

Creo, entonces, que la inconveniencia de la reforma propuesta desde un punto de vista normativo y del derecho internacional está claro. Dedicaré los últimos minutos de esta exposición a brindar otro motivo,



quizá tan relevante como el anterior, por el que esta reforma no traería sino más problemas de los que pretende solucionar.

Es que los autores de los proyectos **no han sido para nada originales con la idea de reformar regresivamente la normativa sobre excarcelaciones a muy poco de la entrada en vigencia del CPP.** Esto **ya ocurrió en la provincia de Buenos Aires**, que tras darse un sistema acusatorio en 1998, **en marzo de 2000 aprobó la 12.405**, con **normas similares a las que aquí se proponen en materia de excarcelaciones.** ¿Y saben qué significó esa reforma? Significó el fallo “Verbitsky”. **Ley 12.405, restringiendo excarcelaciones = habeas corpus “Verbitsky”** donde, como muchos de ustedes deben saber, la Corte Suprema de Justicia de la Nación **condenó la situación de sobrepoblación y hacinamiento en la provincia de Buenos Aires**, situación que también dio lugar a advertencias por parte de los **órganos de Naciones Unidas y del sistema interamericano.** Con la aprobación de la 12.405, la provincia de Buenos Aires llevó su población carcelaria de 20 mil (2000) a 31 mil presos, en tan solo cinco años.

La Corte Suprema, en “Verbitsky”, fue muy dura con **la situación carcelaria, responsabilizando no solo al Poder Judicial, sino también al Poder Legislativo y Ejecutivo por haber promovido y aprobado normas tan regresivas** en materia de excarcelaciones. Así, se lee en el fallo: *“cabría analizar la eventual constitucionalidad de la legislación vigente en la Provincia de Buenos Aires en materia excarcelatoria, que prima facie parece alejarse del estándar trazado por el derecho internacional y que sigue la legislación nacional. Si bien no corresponde un pronunciamiento de esta Corte sobre este tema en la presente causa, tampoco el Tribunal puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y, por consiguiente, cabe que exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación a los estándares mínimos internacionales”.*



¿Realmente quiere esta provincia, y permítaseme la expresión, “comprarse” un problema tan grave como sería superpoblar el sistema carcelario, llenar las cárceles y comisarias, de presos preventivos, de inocentes presos? Los invito a pensarlo dos veces. Yo no vivo en esta provincia, pero no parece haber una situación de “emergencia” -aunque ello tampoco lo justificaría-, o de “caos social”, por la que uno no pueda caminar por la calle sin ser robado, lesionado o matado. De modo que **crear nuevos problemas, para pretender solucionar un problema acaso inexistente**, y con la **probada ineficacia de las reformas que se proponen para hacerlo** (recordemos que en la provincia de Buenos Aires la ley 12.405 no solucionó los problemas de criminalidad urbana, sino que solo hizo crecer desmesuradamente la población carcelaria y nada más que eso).

Está sobradamente probado que **eventuales problemas de inseguridad o de criminalidad urbana no se solucionan ni mucho menos con nomas restringiendo la libertad durante el proceso**. En todo caso, lo que se deben adoptar son políticas públicas de prevención, políticas sociales y de otra índole que nada tienen que ver con la regulación del proceso penal.

Sobre las demás reformas propuestas en los proyectos del STJ y del MP, compartimos en un todo las críticas formuladas por el Defensor General.

Quedo abierto a sus consultas y comentarios, desde luego, desde Pensamiento Penal nuevamente agradecemos la invitación y quedamos a disposición como lo hemos estado siempre. Solo deseo terminar con el siguiente mensaje a todos ustedes: **nuestra organización considera que reformar el Código, a solo dos años de entrado en vigencia y con las muy buenas experiencias que están recogiendo, transmitiendo y enseñando a otras jurisdicciones, resulta una medida completamente inoportuna, innecesaria y que llevará al sistema procesal local de ser un buen ejemplo a uno**



asociación
pensamiento
penal

malo, pues indefectiblemente lo hará incompatible con normas fundamentales que integran nuestro orden jurídico superior.